



No. 358

**DANIEL NOBOA AZIN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. [...]*”;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República, la de “[...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*; 6. *Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación. [...]*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que “[*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que “[*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que “[*El Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.*”;

Que el artículo 302 de la Constitución de la República determina los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera del país;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República señala que “[*La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. [...]. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley.*”;

Que el inciso primero del artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.”*;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”*;

Que la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 142 del 13 de octubre de 2025, introdujo cambios estructurales relevantes al marco de gobernanza del sistema monetario y financiero con la creación de un órgano colegiado unificado denominado Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que el artículo 13 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria como parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será, además, el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;

Que el numeral 8 del artículo 18 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia;

Que el numeral 6 del artículo 19 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito monetario, contribuir a la estabilidad financiera del país, en coordinación con los organismos de control;

Que el literal c) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *"FORMAS DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA FUNCIÓN EJECUTIVA: La Función Ejecutiva, además de los organismos definidos y desarrollados en los artículos posteriores, podrá contar de manera general con los siguientes tipos de entidades: [...] c) Comité.- Cuerpo colegiado interinstitucional, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos; [...]"*;

Que el literal g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala como una atribución del Presidente de la República la de : *"(...)  
g) Crear organismos, comisiones y entidades dependientes de la Función Ejecutiva y asignarles competencias específicas."*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 343 de 06 de agosto de 2024, se creó *"el Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, con la finalidad de coordinar y articular las acciones en materia financiera para identificar los riesgos potenciales, mitigar las vulnerabilidades del sistema financiero, desarrollar y promover la generación, discusión, gestión oportuna y aplicación de políticas y regulaciones, normas de control, normas técnicas, metodologías y procedimientos, así como sistematizar el intercambio de información entre organismos de regulación, entidades de control y otras instituciones públicas respetando su autonomía, con el objetivo de preservar y fortalecer la estabilidad financiera."*;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 343 de 06 de agosto de 2024, dispone la conformación del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera;

Que mediante Memorando Nro. MEF-VE-2026-0087-M de 06 de abril de 2026, la Viceministra de Economía remitió el informe técnico Nro. MEF-SPMFSV-VE-2026-0001 de la misma fecha, elaborado por la Dirección Nacional de Política Monetaria, Financiera, de Seguros y Valores, el cual concluye que *"La propuesta de reforma al art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 343 de 6 de agosto de 2024 se justifica en la necesidad de armonizar la conformación del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera con la nueva arquitectura institucional prevista en el Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicada en el Registro Oficial Sexto Suplemento No. 142 del 13 de octubre de 2025."*;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 de la Constitución de la República y, la letra g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 343 de 06 de agosto de 2024, por el siguiente:

*“Artículo 2.- Conformación. - El Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera estará integrado por las siguientes instituciones y organismos públicos, en el ámbito de su autonomía y competencias, quienes actuarán con voz y voto:*

- a) El Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, quien lo presidirá;*
- b) El titular del ente rector de las finanzas públicas;*
- c) El Superintendente de Bancos;*
- d) El Superintendente de Economía Popular y Solidaria; y*
- e) El Superintendente de Compañías Valores y Seguros.*

*El Gerente General de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados actuará como miembro permanente con voz, pero sin voto.*

*El Banco Central del Ecuador actuará como Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera y sus funciones estarán determinadas en el reglamento de funcionamiento que deberá ser aprobado y emitido por el Comité.*

*Los titulares de las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera asistirán de manera obligatoria e indelegable a las sesiones convocadas; sin embargo, podrán justificar su inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito, lo cual deberá justificarse debidamente.*

*El presidente del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, por sí mismo o por pedido expreso de uno o más de sus miembros, podrá convocar, en calidad de invitados ocasionales, a otras instituciones públicas representadas por su máxima autoridad de manera indelegable, quienes participarán de las deliberaciones con voz, pero sin voto, con la finalidad de informar o contribuir en los temas específicos a tratarse o asuntos referentes a su gestión.*

*Los votos de los miembros del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera se expresarán en forma afirmativa o negativa y no se permite la abstención. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.”*

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** - El Reglamento de Funcionamiento del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera será actualizado y aprobado por el Comité en el término de hasta treinta (30) días, desde la expedición del presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a las instituciones que forman parte del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Salinas, el 10 de abril de 2026.



**Daniel Noboa Azin**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 14 de abril del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

